

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Medio Ambiente

Recurrente: Zaira Cárdenas Rodríguez

Expediente: 75/2015

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 75/2015, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Zaira Cárdenas Rodríguez**, por la respuesta a la solicitud realizada a la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha tres (03) de marzo del año dos mil quince (2015), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Zaira Cárdenas Rodríguez, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00134615 dirigida a la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Coahuila, en donde se requiere la siguiente información:

Las acciones, programas o planes que han realizado en el tema de residuos electrónicos a partir del 2004 a la fecha.

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha nueve (09) de marzo de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, mediante oficio firmado por la Subsecretaria de Recursos Naturales en la que manifiesta lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 6, 124 Fracc. VI, 134, 136, 140 y demás aplicables, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Hago de su conocimiento lo siguiente:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

El Recolectrón es un programa de la Secretaría de Medio Ambiente, enfocado a la educación de la población sobre el destino final adecuado de los aparatos eléctricos y electrónicos que se encuentran en desuso, así como a la realización de campañas de manera coordinada con todos los sectores.

El objetivo de estas campañas es recuperar todos aquellos aparatos eléctricos y electrónicos que ya no tengan compostura, para darles un destino final adecuado a través de empresas autorizadas, así como sensibilizar a la población sobre la importancia de ser un consumidor responsable, al preservar sus aparatos hasta la terminación de su vida útil.

De 2012 a 2014 la Secretaría de Medio Ambiente ha llevado a cabo campañas de recolección de basura electrónica en las regiones Laguna, Sureste y Centro-Desierto de nuestro estado. En 2015 se pretende continuar con la misma dinámica, que a la fecha ha evitado que 100 toneladas de residuos eléctricos y electrónicos terminen en los arroyos, terrenos baldíos o rellenos sanitarios.

Así mismo, y con el fin de ofrecer a la comunidad un espacio permanente de acopio de residuos electrónicos, la Secretaría de Medio Ambiente, instaló dos Centros ubicados en el Parque Ecológico "El Chapulín" y en el Bosque Urbano "Ejército Mexicano", con recepción durante todo el año.

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil quince (2015), fue recibido a través del sistema INFOCOAHUILA Recurso de Revisión con número de folio RR00005615 que promueve Zaira Cardenas Rodriguez en contra de la respuesta del sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló como agravio:

"Resivi a información solicitada en un archivo dañado, no pude acceder a la información, por lo que requiero se me envíe nuevamente la inormacion requerida en otro formato a la brevedad posible." (sic)

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-432/15, con fundamento en el artículo 57 fracción XVI de la Ley del Instituto

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y artículos 4 fracción V, 34, 36 fracciones III, XIV y XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 75/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veinticinco (25) de marzo del año dos mil quince (2015), el Consejero Instructor, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio recibido por el sujeto obligado el día ocho (08) de abril de dos mil quince (2015) del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista a la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Coahuila para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Se recibió en este Consejo General la contestación que el sujeto obligado dio al presente recurso mediante oficio firmado por la Titular de la Unidad de Atención de la Secretaría de Medio Ambiente en el que manifiesta lo siguiente:

"... La información que se presentó para conocimiento y satisfacción de la C. ZAIRA CARDENAS RODRIGUEZ por parte de esta Secretaría cumple con los tiempos, contenidos y formas requeridos por ley. Esto en virtud de que la respuesta se remitió en archivo adjunto y por la misma vía en que fue solicitada, es decir, a través del portal InfoMex Coahuila. Y la persona recurrente admitió haber recibido la información solicitada, de acuerdo al motivo descrito en su recurso de revisión mas no pudo acceder a la información, situación ajena a nuestra responsabilidad, razón por la cual esta dependencia considera que no se configura

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

causal alguna por la que se hubiese admitido el recurso de revisión interpuesto en contra de esta Secretaría, aunado a que la recurrente no manifestó la fecha en que recibió la información, requisito indispensable de acuerdo al artículo 150 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza para la procedencia del mismo.

En razón de lo anterior, la Secretaría de Medio Ambiente cumplió con el principio y el derecho fundamental que tiene toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, de tener acceso gratuito a la información pública que se encuentra en los archivos de los sujetos obligados conforme a lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como a lo preceptado por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

...

No obstante lo manifestado y las pruebas ofrecidas respecto al proceder de esta Secretaría, se solicita atentamente a ese Instituto, que de encontrarse en sus posibilidades, tenga a bien proporcionar la información que se adjunta a este oficio a ZAIRA CÁRDENAS RODRIGUEZ, a fin de aclarar la improcedencia de su inconformidad, y estar así en posibilidad de satisfacer plenamente el interés que tuvo la solicitante de conocer la información que nos fue requerida.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 153, fracción I y 156 fracción II de la Ley de la materia, atentamente solicito a este H. Instituto:

PRIMERO.- Tenerme por presentando en tiempo y forma legal la contestación al Recurso de Revisión contenido en el expediente número 75/2015, interpuesto por ZAIRA CARDENAS RODRIGUEZ requerida mediante acuerdo de admisión de fecha 25 de marzo de 2015.

SEGUNDO.- Se dicte resolución mediante la cual se determine el sobreseimiento del Recurso de Revisión citado, en virtud del cabal cumplimiento de esta Secretaría, de proporcionar la información en tiempo y forma requerida por la ley, así como las faltas tanto de configuración de causal alguna para su procedencia, como uno de los requisitos indispensables para su tramitación, de conformidad con lo previsto en los artículos 146, 149 fracción V, y 150 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en función de lo manifestado, fundado y motivado en el presente oficio.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El recurrente presentó solicitud de acceso a la información en fecha tres (03) de marzo del año dos mil quince (2015). El sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día diecisiete (17) de marzo de año dos mil quince (2015), y en virtud que la misma fue respondida en fecha nueve (09) de marzo del mismo año, el plazo de veinte días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 148 fracción I del multicitado

ordenamiento inició a partir del día diez (10) de marzo del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día catorce (14) de marzo del dos mil quince (2015), y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015), según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Zaira Cárdenas Rodríguez presentó solicitud de información ante la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Coahuila, en la que expresamente solicita las acciones, programas o planes que han realizado en el tema de residuos electrónicos a partir del 2004 a la fecha.

Inconforme con la respuesta, el solicitante interpone Recurso de Revisión manifestando como agravio que no puede acceder a la información.

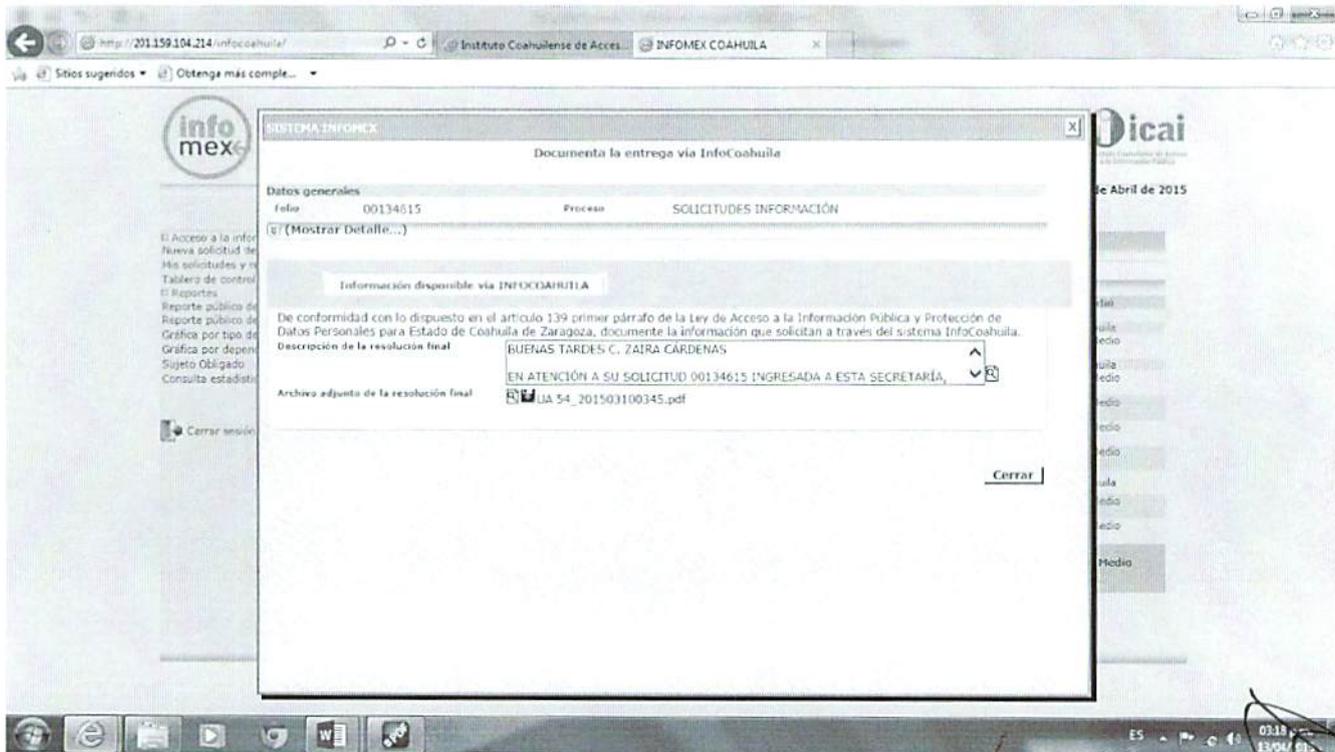
En contestación por parte del sujeto obligado al presente recurso de revisión, el sujeto obligado confirma su respuesta a la solicitud de información manifestando que la misma fue entregada en tiempo y forma.

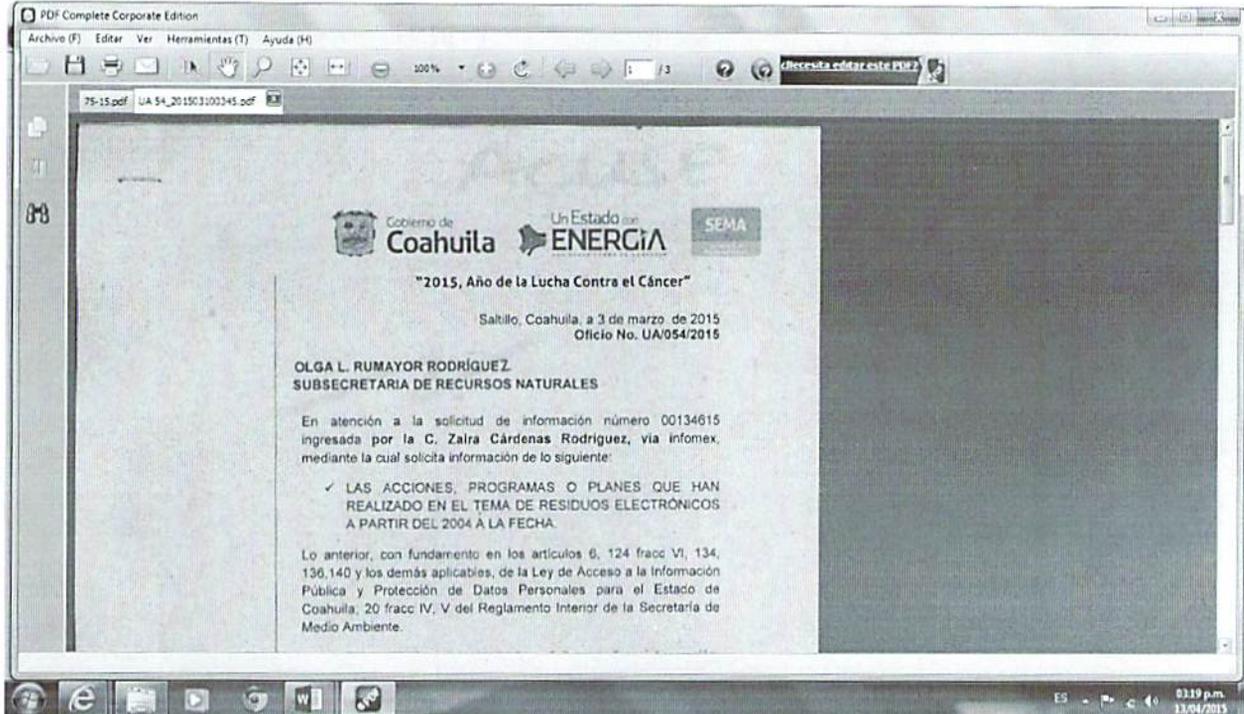
Derivado de lo anterior se procedió a hacer un análisis de la respuesta dada por el sujeto obligado, accediendo a la página INFOCOAHUILA de lo que se deriva lo siguiente:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Se procedió a abrir la información que fue puesta a disposición del solicitante a través del sistema InfoCoahuila, al tratar de abrir el archivo a través del navegador Google Chrome así como Internet Explorer a través de un sistema operativo Windows 7 pudo tenerse acceso en los dos casos a la respuesta de la información en un formato PDF.





El artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece lo siguiente:

Artículo 139. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la unidad de atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

En el presente caso, consta al éste Instituto que el archivo puesto a disposición del recurrente no se encuentra dañado, cabe precisar que en el presente considerando se señala el sistema operativo así como el navegador a través del cual se puede tener acceso a la misma.

Cabe señalar que la contestación al Recurso de Revisión no es la vía para dar respuesta al solicitante tal como lo solicita el sujeto obligado, sin embargo, resulta preciso señalar que en los antecedentes del presente se encuentra contenida la respuesta a la solicitud de información.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 153 fracción II se considera procedente confirmar la respuesta del sujeto obligado ya que la misma fue puesta a disposición del recurrente en el tiempo y la forma solicitada.

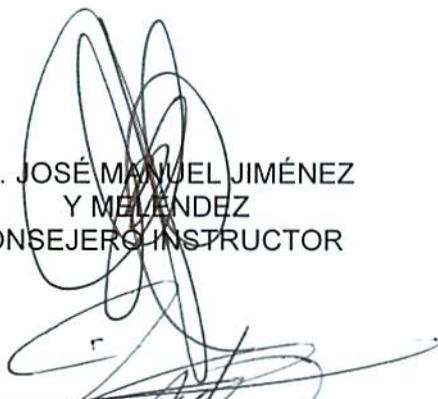
Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **CONFIRMA** la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFIQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier y Licenciado Luis González Briseño, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ
Y MELÉNDEZ
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 75/2015.
CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.***